

TÍTULO I Razón Social, Objeto, Domicilio y Duración

ARTÍCULO 1.- La Cooperativa de Servicios Sermecoop Limitada, cuya existencia legal fue autorizada por Decreto N°1445 de fecha 27 de Noviembre de 1967 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción regirá en adelante por las disposiciones del presente Estatuto, por la Ley General de Cooperativas, contenida en el DFL N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado por la ley N° 20.881, y Reglamento de la misma ley, pudiendo usar la sigla Sermecoop Ltda. El capital será variable y su número de socios(as) ilimitado.

ARTÍCULO 2.- La Cooperativa de Servicios Sermecoop Limitada, es una institución sin fines de lucro. Su objeto es la de otorgar toda clase de servicios para la ayuda mutua preferentemente entre sus socios(as) y a terceros a los efectos de atender y colaborar en la satisfacción de las necesidades de salud, seguros, financiamiento para el hogar, para el emprendimiento, bienestar familiar especialmente en las áreas de asistencia médica, dental, de educación y de otros servicios sociales; prestarles ayuda para el financiamiento de los desembolsos a que se vean expuestos para conservar y reparar su salud, para la educación de los hijos y el bienestar de la familia y toda clase de otras necesidades.

Sermecoop de conformidad con la normativa vigente, gestionará la administración de todos sus activos y de los servicios que ofrece, de manera tal de obtener ingresos en forma habitual con ellos, los que formarán parte de los negocios sociales y de las actividades propias de la cooperativa. Los activos y servicios son de propiedad común y proporcionados por los socios y su costo corresponde a los propios socios de la cooperativa.

En la ejecución de su objeto cuidará siempre el promover los principios y valores cooperativos entre sus asociados y propender al bienestar personal, económico y cultural de éstos. La cooperativa presenta neutralidad política, religiosa y tiende a la inclusión, valora la diversidad y promueve la igualdad de derechos y deberes entre todos los asociados. Asimismo, la cooperativa mantiene permanentemente un clima de respeto recíproco con sus trabajadores, colaboradores, proveedores, clientes y otros contactos propios de ella con la comunidad.

En el desempeño de sus actividades, la administración de la Cooperativa deberá considerar no solo los intereses de sus socios y socias, sino a los trabajadores, clientes y proveedores de la Cooperativa y otras partes directa o indirectamente vinculadas a ella. Asimismo, deberá velar por los intereses de la comunidad donde opera y por la protección del medio ambiente local y global. Los administradores deberán dejar constancia en la memoria anual o en comunicaciones periódicas a los socios y socias de las acciones tomadas al respecto. El cumplimiento de lo anterior solo podrá exigirse por los socios y socias de la Cooperativa.

Consecuentemente con lo anterior, y lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, los órganos colegiados de la cooperativa asegurarán la representatividad de todos sus socios y socias, acorde con la proporcionalidad que ellos y ellas tengan en el registro de socios.

Conforme con el inciso antepenúltimo del artículo 24 de la ley, esta norma se aplicará siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita.

Toda referencia a los Órganos Colegiados y a los Socios contenidos en este estatuto considerará y/o se referirá en todo momento tanto a las socias y como a los socios de la cooperativa, de manera tal de cumplir a cabalidad con la ley y el espíritu que la convoca en materia de representatividad. El incumplimiento de estas disposiciones, con arreglo a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 24 de la ley, en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de la ley.

ARTÍCULO 2 BIS.- Serán beneficiarios de los servicios de la cooperativa preferentemente sus socios y socias y sus cargas inscritas, los trabajadores de éstos, los asociados, afiliados, miembros, socios(as), y en general personas relacionadas de cualquier forma con los socios(as).

ARTÍCULO 3º.- Cumplimiento del Objeto Social: En el cumplimiento del objeto social, la Cooperativa procurará generar un impacto positivo para la comunidad, las personas vinculadas a la Cooperativa y el medio ambiente. Solo los socios y socias de la Cooperativa podrán exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Para el cumplimiento de su objetivo, sin que la enumeración que sigue sea taxativa, la Cooperativa podrá:

- a) Proporcionar directa e indirectamente asistencia médica y dental a sus beneficiarios;
- b) Reembolsar el todo o parte de los gastos efectuados por los beneficiarios, para solucionar sus necesidades de asistencia médica y dental;

- c) Contratar servicios de asistencia médica y dental que ofrecerá a sus beneficiarios y reembolsará a éstos el todo o parte del valor de la atención que presta dicho servicio médico y dental contratado por ella, o del servicio ajeno a la Cooperativa que deban contratar por sistema de libre elección;
- d) Adquirir bienes muebles e inmuebles que ayuden a conservar y / o mejorar las condiciones de salud y de bienestar de los beneficiarios y a brindarles servicios de recreación y descanso;
- e) Colaborar con los socios(as) de los Estatutos de socios generales o adherentes, colaboradores, y especiales, de los Estatutos b), c) y d), en la gestión y desarrollo de sus sistemas de remuneraciones y de descuento por sistemas mecanizados o electrónicos a fin de perfeccionar los procesos de pago y de aportes, las técnicas de descuento y de administración de remuneraciones;
- f) Crear, administrar y concurrir a la creación y administración de establecimientos de salud y de bienestar familiar y social; y participar en asociaciones, sociedades o entidades de cualquier tipo, de acuerdo a la ley, con el objeto de cumplir o complementar el cumplimiento del objeto social;
- g) Crear y administrar fondos, planes, programas y convenios destinados a facilitar a los beneficiarios la atención de sus necesidades de salud, de financiamiento, de seguros, de educación y bienestar social y familiar;
- h) Generar ingresos al proveer los servicios de asesoría o recaudación para contratar seguros de vida, de salud, de desgravamen, de desempleo y cualquier otro tipo de seguro, todo en cumplimiento con el artículo 5° de la Resolución Administrativa Exenta 1321; o aquella que la sustituya en el futuro;
- i) Administrar sistemas de bonos de escolaridad, asignaciones de vacaciones y demás prestaciones de bienestar en favor de sus beneficiarios;
- j) Otorgar sus servicios a terceros no socios, previo acuerdo del Consejo de Administración;
- k) Otorgar créditos a sus beneficiarios(as) para financiar, total o parcialmente, las prestaciones de salud, dentales y cualquier otra necesidad, así como exigir garantías para viabilizar las prestaciones;
- l) Organizar servicios de cualquier naturaleza, para lo cual debe buscar los elementos en el mercado nacional e internacional;
- m) Desarrollar relaciones entre cooperativas, participando en las instancias superiores de integración, tanto sectorial como territorialmente, y afiliarse a otras entidades de igual naturaleza para formar Federaciones, Uniones y Confederaciones, con el objeto de hacer más eficiente su gestión y establecer relaciones intercooperativas para realizar programas en común con otras entidades de la misma naturaleza;
- n) Asesorar y solucionar sus necesidades de vivienda, educación, hogar, vehículo, culturales, de recreación;
- o) Asesorar la adquisición de bienes, de consumo, durables, perecibles, procurando el abaratamiento del acceso a dichos bienes y servicios, mediante su adquisición y enajenación, sea en el mercado nacional o extranjero;
- p) Asesorar la adquisición de los referidos bienes y servicios mediante licitaciones públicas o privadas, o contratación directa, conforme a políticas aprobadas por el Consejo de Administración; elaborándolos o fabricándolos, incluso instalando clínicas, laboratorios, locales de expendio;
- q) Crear, participar, conforme a la ley, en filiales, sociedades de apoyo al giro, sociedades, alianzas, figuras cooperativas, con otras empresas e instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sea en la proporción que se alcance, mayoritaria o minoritaria, en pos de suministrar los anteriores bienes y servicios, en condiciones de acceso más favorable a ellos y que generen ingresos para la cooperativa;
- r) En general todas las iniciativas, actos o contratos que convengan a la realización de sus objetos y estén conforme a la técnica cooperativa.

Para estos efectos, la cooperativa utilizará los recursos económicos que sus socios(as) le suministren directamente, los que provengan de los derechos o subsidios o financiamiento de sus socios; los que ella misma obtenga, y entre otros, aquellos asociados a los convenios que la cooperativa suscriba con entidades de diverso tipo, incluyendo las de crédito.

ARTÍCULO 4.- El domicilio de la Cooperativa será la ciudad de Santiago sin perjuicio de las sucursales u oficinas que el Consejo de Administración acuerde establecer en el futuro.

Su duración es indefinida a contar desde la fecha del Decreto que autorizó su existencia. Podrá disolverse, sin embargo, en cualquier momento por acuerdo de los socios(as) en la forma establecida en el Estatuto y en los casos previstos en la Ley General de Cooperativas.

TÍTULO II De los Socios y Socias de la Cooperativa

ARTÍCULO 5.- Podrán ser socios(as) de la Cooperativa las personas naturales y jurídicas que presenten la solicitud respectiva, que sean aceptadas como tales por el Consejo de Administración y que cumplan con los requisitos señalados en el presente estatuto y en la normativa vigente.

Pueden también ser socios(as) los trabajadores(as) que presten sus servicios a la Cooperativa. Las personas naturales deberán tener, a lo menos, 18 años de edad.

Habr4 cuatro estamentos de socios:

- a)** Estamento A: Los socios(as) usuarios(as) personas naturales o jur4dicas que utilicen para s4 o contraten para terceros los servicios del objeto y sean clasificados en este estamento por el Consejo de Administraci3n;
- b)** Estamento B: empresas y asociaciones adherentes. tales como Empresas, sindicatos, cooperativas, y en general entidades con o sin fines de lucro, que sean socias de la cooperativa y que mediante un pago mensual de a lo menos 300 beneficiarios titulares en Sermecoop, otorguen a sus trabajadores, asociados, afiliados, miembros o personas relacionadas con ella y las cargas familiares de todos ellos, gocen de los servicios o beneficios de la cooperativa y sean clasificados en este estamento por el Consejo de Administraci3n;
- c)** Estamento C: Los socios(as) colaboradores(as), persona natural o jur4dica quienes podr4n ser usuarios de los servicios de la cooperativa pero que colaboran con ella mediante convenios de asesor4 y gesti3n de negocios o aportes de capital mayores para el desarrollo de las actividades del objeto y sean clasificados en este estamento por el Consejo de Administraci3n;
- d)** Estamento D: Socios usuarios de los servicios de la cooperativa personas naturales o jur4dicas, que sean o provengan de sindicatos, organizaciones, empresas u otros organismos, sean p4blicos o privados que por su nivel de operaciones sean clasificados en este estamento por el Consejo de Administraci3n.

El Consejo de Administraci3n, en base a los antecedentes que los oponentes a socios(as) proporcionen, podr4 determinar objetiva y anticipadamente el Estamento al cual se integrar4 cada socio(a), pudiendo modificar tal circunstancia cuando as4 se requiera o en atenci3n a las operaciones y necesidades de la cooperativa.

De conformidad con el art4culo 106° del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios, la cooperativa podr4 imponer a sus socios el pago de cuotas sociales, cuotas de incorporaci3n y/o comisiones adicionales.

Se deja establecido expresamente en el presente estatuto, que la cooperativa podr4 cobrar una cuota de incorporaci3n a los socios personas jur4dicas que presentan aportes mayores de capital. El monto de esta cuota de incorporaci3n deber4 ser calculado por el Consejo de Administraci3n considerando par4metros cuantitativos relacionados a las operaciones mayores que presente este tipo de socio a la cooperativa, Los c4lculos matem4ticos deber4n quedar registrados en el acta de Consejo de Administraci3n.

Los aportes que se efect4en como cuota de incorporaci3n, cuota social o comisi3n no estar4n sujetos a reembolso e incrementar4n los ingresos no operacionales de la cooperativa.

ART4CULO 6.- De los Requisitos para ser Socio o Socia

Para ser socio se requiere cumplir, los siguientes requisitos:

1. Personas Naturales:

- a)** La aprobaci3n de la solicitud de admisi3n por el Consejo de Administraci3n;
- b)** Ser trabajador dependiente o independiente;
- c)** Suscribir y pagar una cuota de participaci3n de conformidad a los estatutos.

2. Personas Jur4dicas: Deber4n cumplir, los siguientes requisitos:

- a)** La aprobaci3n de la solicitud de admisi3n por el Consejo de Administraci3n;
- b)** Efectuar el aporte de una o m4s Cuotas de Participaci3n que establece el presente estatuto;

Los trabajadores(as) de la cooperativa podr4n ser socios(as) y beneficiarios(as) de los servicios de la cooperativa y aquellos que 4sta determine en su reglamentaci3n interna.

Para ser socio activo se requiere:

- a) Estar inscrito en el registro de socios que lleva la Cooperativa;
- b) Estar al d4a en el pago de todas las obligaciones econ3micas contra4das con la Cooperativa;
- c) Haber suscrito y pagado el n4mero m4nimo de cuotas de participaci3n determinado de conformidad con este art4culo.
- d) No encontrarse suspendido de sus derechos sociales o econ3micos de acuerdo a las condiciones del art4culo 8° BIS del presente estatuto.

ART4CULO 7.- Los socios y socias tendr4n los siguientes derechos:

- a)** Ejecutar con la Cooperativa todas las operaciones previstas en el presente Estatuto;
- b)** Participar de los beneficios de la instituci3n, utilizar sus servicios y especialmente, a participar de la distribuci3n del remanente y excedentes de cada ejercicio si lo hubiere;
- c)** Elegir y ser elegido para cargos directivos de la misma; cumpliendo con los requisitos que contemplan para tal efecto el presente estatuto, la ley y su reglamento de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y los acuerdos pertinentes de la Junta General de Socios;

d) Fiscalizar la gestión económica de la Cooperativa, a través de la junta de vigilancia y comisiones destinadas al efecto, o bien directamente examinando libros, inventarios y balances, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que debe pronunciarse sobre dichos documentos y demás estados financieros del ejercicio anterior;

e) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo de Administración, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias de la próxima Junta General.

Todo proyecto o proposición presentado por 10 socios(as) a lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha en que se debe celebrar la Junta General, será presentado a la consideración de ésta, la que resolverá, en definitiva;

f) Recibir de la cooperativa, al incorporarse a ella, copia del estatuto de ésta y de los reglamentos que hubieren dictado la Junta General de Socios(as) y el Consejo de Administración. Además, cada vez que se reformen el estatuto o los reglamentos vigentes, o se dicte un nuevo reglamento, cada socio(a) recibirá el texto de las reformas del estatuto o del reglamento modificado, o del nuevo reglamento, según corresponda. La cooperativa podrá informar del estatuto en su página web, así como de conformidad con la normativa vigente, los socios que autoricen su correo electrónico podrán recibirlo por este medio. Asimismo, cada socio(a) recibirá, junto con la citación a la Junta General, el balance del ejercicio anual que corresponda;

g) Obtener un certificado en que conste el número de cuotas de participación que posee y el valor nominal de conformidad con el modelo dispuesto por las Resoluciones Administrativas Vigentes;

h) Asistir y participar con derecho a voz y voto en las juntas generales de socios y demás órganos sociales de los que fomen parte.

i) Al reembolso y retiro parcial de sus cuotas de participación de conformidad al presente estatuto y lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley General de Cooperativas.

j) A percibir un interés al capital, si así lo acordare la Junta General de Socios, de acuerdo a la reglamentación vigente y una vez constituidas las reservas señaladas en los artículos 38° y 19° de la ley General de Cooperativas;

La Cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios(as) y terceros, ejemplares actualizados de su estatuto, firmados por el Gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgaron la escritura social y sus modificaciones y los datos referentes a sus legalizaciones. Además durante los quince días anteriores a la celebración de la junta de socios(as) que se pronunciará sobre el balance general, el inventario y/o la renovación, total o parcial, de los miembros del Consejo de Administración, quedarán a disposición de los socios para su examen en la oficina de la administración de la cooperativa; las memorias, balances generales, sus inventarios, el registro de socios, los libros de actas de la junta general de socios, los informes de los auditores externos, si procede, de la junta de vigilancia, el estatuto y el reglamento interno de la cooperativa, según corresponda.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los socios y socias:

a) Cumplir oportunamente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa. Transcurridos sesenta días de atraso en el cumplimiento de cualquier obligación económica que tuviese el socio con la cooperativa quedará suspendido de todos sus derechos sociales y económicos de conformidad con el artículo 8 BIS del estatuto, además la administración de ésta podrá cobrar la obligación respectiva, con cargo a las cuotas de participación del socio(a) deudor(a) o a cualesquiera otros recursos económicos que mantenga en la cooperativa.

El cobro de las obligaciones morosas que se amortizarán con las cuotas de participación, quedará condicionado a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las recuperaciones requeridas por estos conceptos, y sólo podrán usarse siguiendo el orden cronológico que tienen todas las devoluciones requeridas de cuotas de participación cualquiera sea la causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigible o procedente, tal como señala para estos efectos la Ley General de Cooperativas N° 20.881 en su artículo 19°.

b) Desempeñar satisfactoriamente los cargos, para los que fueren elegidos, comisiones y encargos que se les encomienden; a menos que se encuentren suspendidos de sus derechos sociales;

c) Asistir a las juntas de socios y demás reuniones a las que sean citados de conformidad con la ley, al reglamento o a este estatuto social y firmar libro de Asistencia cada vez que concurra a una junta general de socios;

d) Observar y exigir a los demás el fiel cumplimiento de este estatuto y de los acuerdos adoptados válidamente por los órganos colegiados de la cooperativa;

e) Mantener actualizados sus domicilios, correo electrónico y número de teléfono en la entidad;

f) Participar en las actividades que desarrolle la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social;

g) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia;

h) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe;

i) Participar en las actividades de educación cooperativa.

j) Las demás que contemple la Ley General de Cooperativas, su reglamento, las Resoluciones Administrativas Vigentes y el presente Estatuto Social.

ARTÍCULO 8 BIS: Del Ejercicio de la Calidad de Socio y las Sanciones

Los socios(as) que se retrasaren por más de sesenta días en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa quedarán suspendidos de todos sus derechos sociales y económicos hasta la próxima Junta General que conocerá de los casos, o hasta que se ponga al día en el pago de los mismos. Para estos efectos, el Consejo de Administración informará al afectado y dará cuenta de la nómina de los socios que se encuentren en esa situación, en cada Junta General de Socios.

Si el socio(a) no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos les serán cobrados conforme a la Ley General de Cooperativas, esto bastará como título ejecutivo una copia autorizada del acta del Consejo de Administración en la que conste el acuerdo tomado por dicho Consejo en orden a su cobro judicial acompañado de su documento de suscripción correspondiente.

El Consejo podrá sancionar al socio(a) que no dé cumplimiento a sus obligaciones sociales ordenándole pagar una multa de hasta 0.2 UF a favor de la Cooperativa, enviándole una amonestación por escrito o suspendiendo de sus derechos sociales o económicos en la cooperativa.

El procedimiento destinado a sancionar las suspensiones y las sanciones es el siguiente:

Los cargos deberán ser formulados por al menos 3 consejeros o 2 consejeros y el Gerente de la Cooperativa.

El Consejo conocerá de las alegaciones y defensas del socio(a) afectado y se pronunciará sobre la aplicación de la sanción.

Las notificaciones y plazos serán los mismos del proceso de exclusión, señalados en el artículo 9º de estos estatutos.

La decisión del Consejo será apelable ante la Junta General de Socios.

Los socios(as) que hayan sido declarados suspendidos de sus derechos sociales y/o económicos no podrán, mientras dure la suspensión, ejercer los derechos señalados en las letras a), c), d), e) y f), del artículo siete anterior, ni podrán desempeñar los cargos para los cuales hayan sido anteriormente elegidos. Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados socios deberán cumplir las obligaciones a que se refiere el Artículo 8 del presente estatuto, a excepción de los mencionados en las letras b) y c), si procede.

ARTÍCULO 9.- La calidad de socio(a) se pierde:

a) renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración. La renuncia deberá ser presentada por carta dirigida al Consejo de Administración. El colaborador que la reciba entregará una constancia de la recepción y de la fecha en que la ha recibido. No obstante, lo anterior, y por ser una particularidad propia del giro y riesgo de la cooperativa, también se considerará que el socio ha renunciado a la cooperativa, sin que sea necesario presentarla por escrito, por el sólo hecho de no pagar tres meses consecutivos la cuota correspondiente al complementario de salud, situación que deberá ser analizada y de ser aceptada deberá ser consignada en acta por el consejo de administración.

El Consejo de Administración responderá dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la presentación, y debe comunicar la respuesta al socio interesado, por correo certificado o por correo electrónico inscrito, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma;

b) Por el fallecimiento de las personas naturales o la extinción, disolución o término de la personalidad jurídica, o hallarse sujeta a un procedimiento concursal de liquidación o abandono de bienes de la persona jurídica adherente. Los herederos del socio fallecido no continuarán como socios de la Cooperativa;

c) Por la pérdida de los requisitos para ser socio(a), establecidos en el artículo 6º;

d) Por enajenación total de sus cuotas de participación, aprobada por el consejo;

e) Por el hecho de que las cuotas de participación del socio(a) queden reducidas a cero, por cualquier causa; y

f) Por exclusión pronunciada por el Consejo de Administración y fundada en alguna de las siguientes causales:

1º Falta de cumplimiento en los compromisos sociales y económicos. Se entenderá que un socio(a) falta al cumplimiento de sus compromisos cuando se negare a asumir la o las tareas que le encomendare la Junta General de Socios y/o cuando presenta una morosidad igual o mayor a 90 días de cualquier compromiso pecuniario con la cooperativa;

2º Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá, en todo caso, que el socio(a) ha incurrido en esta causal cuando realice cualquier acción u omisión que cause un perjuicio a la cooperativa, a los órganos de administración o a los trabajadores de la misma, y sea este un perjuicio económico o atentatorio con la imagen pública de la cooperativa;

3º Cobro o percepción indebidos de algún beneficio; en perjuicio de la cooperativa y;

4º Valerse de su calidad de socio(a) para negociar particularmente y por su cuenta con terceros;

5º Negarse a concurrir, sin causa justificada, a las auditorías o revisiones clínicas a las que sea convocado por escrito, por la administración de la cooperativa, destinadas a comprobar las prestaciones médicas y dentales.

La exclusión de socios(as) se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

a) La solicitud de exclusión deberá ser presentada por al menos 3 consejeros o 2 consejeros y el gerente de la cooperativa. El Consejo conocerá de las alegaciones y defensas del socio(a) afectado y se pronunciará sobre la aplicación de la sanción;

- b)** La exclusión de un socio(a) debe ser acordada por el consejo de administración en los casos expresamente contemplados en la ley, el reglamento o los estatutos;
- c)** Habiendo tomado conocimiento del hecho de haber incurrido un socio(a) en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley, el reglamento o los estatutos, el consejo de administración citará al socio(a), mediante carta certificada o correo electrónico debidamente inscrito y autorizado por el socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará las alegaciones que el afectado formule, verbalmente o por escrito. La citación será enviada con 10 días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo;
- d)** La decisión del consejo será comunicada de inmediato al socio(a) o por escrito, mediante carta certificada o correo electrónico debidamente inscrito y autorizado por el socio, dentro de los 10 días siguientes;
- e)** El socio(a) excluido(a) tendrá derecho a apelar de la medida de exclusión ante la próxima junta general de socios(as), a la que deberá ser citado especialmente mediante carta certificada o correo electrónico debidamente inscrito y autorizado por el socio. La apelación del socio(a) deberá ser hecha por carta certificada, enviada al Consejo de Administración con un mínimo de 5 días de anticipación a la junta general que conocerá de la misma;
- f)** La junta que conozca de la apelación del socio(a) se pronunciará sobre la exclusión, confirmándola o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo del consejo y los descargos que el socio(a) formule, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica. Si la junta no se pronuncia respecto a la apelación del socio(a), la medida de exclusión quedará sin efecto;
- g)** Si la junta general confirma la medida, el socio(a) quedará definitivamente excluido(a), y si la deja sin efecto será restituido en todos sus derechos;
- h)** La decisión de la junta será comunicada al socio(a) por el consejo de administración dentro de los 10 días siguientes por carta o correo electrónico debidamente inscrito y autorizado por el socio;
- i)** Todas las citaciones, como las comunicaciones de las decisiones que se adopten por el consejo y la junta general deberán ser notificadas al socio(a) mediante carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la cooperativa o correo electrónico debidamente inscrito y autorizado por el socio.

Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión acordada por el consejo y el pronunciamiento de la junta de socios, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones, a excepción de las contempladas en las letras b y c del artículo ocho.

Las causales de pérdida de la calidad de socio(a) establecidas en las letras b), c), d) y e), del inciso primero del presente artículo, se aplicarán ipso facto, siendo suficiente para provocarla la sola declaración del consejo de administración una vez constatado el hecho que la origina.

ARTÍCULO 10.- Ningún socio(a) podrá retirarse:

- a.** Si el número de los restantes fuere menor que el de los que ingresaron a ella en el momento de su constitución legal;
- b.** Una vez que la Cooperativa haya acordado su disolución o haya sido declarada disuelta,
- c.** Si la cooperativa se encontrare en cesación de pagos, bajo procedimiento concursal de reorganización o de un convenio aprobado en este procedimiento cuyo cumplimiento se encuentre pendiente o sometida a un procedimiento concursal de liquidación; y,
- d.** Mientras no cumpla un año como socio de la cooperativa, salvo casos de fuerza mayor calificados por el Consejo de Administración.
- e.** Sea deudor, codeudor, fiador o avalista de cualquier compromiso financiero vigente con la Cooperativa.

La renuncia deberá ser presentada por escrito al Consejo de Administración y este órgano deberá pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la presentación y comunicarle al socio la decisión por escrito, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma.

ARTÍCULO 11.- Del Reembolso de la Cuotas de Participación

Las personas que hayan perdido su calidad de socio(a) de la Cooperativa por renuncia o exclusión, y los herederos del fallecido, tendrán derecho a que se le reembolse el monto actualizado de sus cuotas de participación.

Dicho reembolso quedará condicionado a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio(a) se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio(a) de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.

El reembolso o devolución de las cuotas de participación de los socios(a) que se retiran o son excluidos de la Cooperativa y a los herederos del socio(a) fallecido(a), estará condicionado a lo dispuesto en los artículos 1º de la Ley General de Cooperativas. Salvo

el caso del socio(a) disidente que se registrará de conformidad a la Ley General de Cooperativas, en todo caso la devolución se deberá realizar de acuerdo al orden de prelación señalado por la ley en comento.

No obstante, lo señalado en los incisos precedentes de este artículo, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio(a) disidente.

El monto a rembolsar al ex socio(a) o a sus herederos, se actualizará de acuerdo a la variación experimentada por el valor de la Unidad de Fomento entre la fecha del último balance y la fecha de la devolución. En el caso de los herederos del socio fallecido, el plazo señalado en el inciso anterior se suspenderá durante todo el período comprendido entre el fallecimiento del socio(a) y la presentación a la Cooperativa de un documento que acredite que se inscribió la resolución que otorgó la posesión efectiva de la herencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, según corresponda, y que consten en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante, los derechos del ex socio(a) en la Cooperativa.

Pérdida de la calidad de socio(a) y mientras la Cooperativa no le reembolse sus aportes, la persona natural o jurídica que se encuentre en tal situación será considerada sólo como acreedora de la Cooperativa, pero no podrá actuar como socio, ni invocar calidad de tal para ningún efecto.

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios(as) de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 12.- Del Fondo de Provisión del 2%

La Cooperativa deberá constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de su remanente, destinado solo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la Junta General de Socios. Este beneficio convenido expresamente en el artículo 19, inciso 5° de la Ley General de Cooperativas, le otorga la potestad a la Junta General de Socios para señalar los casos excepcionales en que opera el mecanismo de anticipar la devolución de cuotas. No obstante, lo anteriormente señalado, la cooperativa deberá cumplir con el procedimiento que tiene la correspondiente Resolución Administrativa Exenta Vigente, y que regula la constitución y aplicación del fondo en destinado a la devolución de cuotas de participación en casos excepcionales.

A lo menos una vez al año, la Junta de Vigilancia deberá emitir un informe relativo a las devoluciones calificadas como casos excepcionales, el que deberá incluir un pronunciamiento sobre si se cumplieron las causas que originan la devolución además de las correspondientes normas contables que las Resoluciones Administrativas vigentes tienen para estos efectos. El informe de este fondo deberá ser presentado al Consejo de Administración y a la Junta General de Socios.

TÍTULO III Del Capital Social, del Patrimonio y de Las Cuotas de Participación.

ARTÍCULO 13.- El capital suscrito y pagado de la Cooperativa, al 31 de Diciembre del 2019, asciende a \$681.800.876. El número de cuotas de participación asciende a 10.995.907 con un valor de \$108 cada una.

Los socios(as) de posterior ingreso a la fecha señalada en el inciso anterior deberán suscribir y pagar el número mínimo de cuotas de participación señaladas en el artículo 6° de estos estatutos previa aceptación por parte del Consejo de Administración, y cuyo valor será el resultado de la materialización de los acuerdos de la Junta General de Socios que se pronunció sobre el balance al treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior.

El capital de la cooperativa será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fija el presente Estatuto y se incrementará con las sumas destinadas a su pago que hayan efectuado los socios por la suscripción de las cuotas de participación y cuyo valor aumentará con las revalorizaciones y/o capitalizaciones que se efectúen de acuerdo a la normativa vigente.

Ningún socio(a) podrá ser dueño de más del veinte por ciento del Capital de la Cooperativa. Las Cuotas de Participación de los socios deberán pagarse en dinero.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

El patrimonio de la Cooperativa está formado por la suma de los aportes de capital, las reservas legales y voluntarias, más el remanente y menos las pérdidas existentes al cierre del período contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias menos las pérdidas si las hubiere, dividido por el número total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el organismo fiscalizador. No podrá considerarse como capital social los recursos económicos que la cooperativa reciba de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

ARTÍCULO 14.- El Consejo de Administración podrá aumentar el Capital Social por medio de la continua emisión de cuotas de participación, las que serán pagadas por los socios en plazos que fijará el Consejo de Administración. Las cuotas serán canjeables en una sola serie si así lo acordare la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 15.- La responsabilidad de los socios(as) estará limitada al monto de las cuotas de participación suscritas y pagadas.

Las cuotas de participación tendrán igual valor, salvo que se hubieren emitido cuotas de distintas series, en cuyo caso, las cuotas de cada serie tendrán el mismo valor.

ARTÍCULO 16.- Las revalorizaciones e intereses que se aplicarán sobre las cuentas patrimoniales que componen las cuotas de participación serán por acuerdo de la Junta General de Socios y la legislación vigente sobre estas materias.

ARTÍCULO 17.- De la Transferencia y Retiro Parcial de las Cuotas de Participación

Las cuotas de participación serán nominativas y su transferencia y rescate, si éstos fueran procedentes de acuerdo a la reglamentación vigente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración. La transferencia se debe efectuar por instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante Notario.

TÍTULO IV De los beneficios y su financiamiento

ARTÍCULO 18.- En caso que la cooperativa decida implementar algún tipo de fondo solidario diferente a los servicios señalados precedentemente, deberá ser administrado por un órgano distinto del Consejo de Administración y de las personas que lo integran, contar con un Reglamento ratificado por la Junta General de Socios, y estar bajo la supervisión de la Junta de Vigilancia, y deberán registrarse como provisiones en el pasivo exigible y no se considerarán patrimonio para ningún efecto.

Los beneficios que otorgue la Cooperativa por este concepto solamente podrán financiarse con cargo a esta provisión, hasta agotar los recursos en ella disponibles.

ARTÍCULO 19.- En todo caso los socios(as) deberán encontrarse en calidad de activos y con sus derechos sociales y económicos vigentes para recibir los servicios y beneficios de la Cooperativa.

ARTÍCULO 20.- El Consejo de Administración podrá, cada vez que la situación económica de la Cooperativa lo permita o lo exija, ampliar o reducir servicios y los beneficios señalados en el artículo 18, debiendo comunicar por escrito a los socios(as) todo acuerdo sobre estas materias.

El Consejo podrá establecer distintos sistemas de servicios y beneficios, opcionales o no, ya sea que los proporcione efectivamente la Cooperativa o por los propios socios

ARTÍCULO 21.- Cada socio(a) pagará mensualmente por los servicios de la cooperativa.

Los beneficios opcionales serán financiados por quienes participen en ellos, en la forma que se determine al establecerlos.

TÍTULO V De las Juntas Generales de socios

ARTÍCULO 22.- La Junta General es la primera autoridad de la Cooperativa y representa a todos sus socios(as), sus acuerdos obligan a los socios(as) presentes y ausentes, siempre que hubieren sido adoptados en la forma establecida por el Estatuto y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

La Junta General de Socios deberá reunirse, a lo menos, una vez al año, entre el 1º de Enero y el 30 de Junio.

ARTÍCULO 23.- Son materia de Junta General de Socios:

- a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de la junta de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa,
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio de acuerdo a lo señalado por la normativa vigente;
- c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia,
- d) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos,
- e) La adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas, a lo menos, el 10% de su propio patrimonio,
- f) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

En las Juntas Generales cada socio(a) tendrá derecho a un solo voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta a los socios(as) presentes y representados en la Junta.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios(as) presentes o representados en la Junta General respectiva los acuerdos relativos a las siguientes materias, las que deberán ser tratadas sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto:

- 1) La disolución de la cooperativa,
- 2) La transformación, fusión o división de la cooperativa,
- 3) La reforma de sus estatutos,
- 4) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquéllas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos,
- 5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que la cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital,
- 6) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor,
- 7) El cambio de domicilio social a una región distinta,
- 8) La modificación del objeto social,
- 9) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.
- 10) El aumento del capital social, en caso en que sea obligatorio que los socios(as) concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas,
- 11) La adquisición por parte de la cooperativa de la calidad de socia de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

ARTÍCULO 24.- La adopción de alguno de los acuerdos señalados en los números 2), 4), 5), 10) y 11) del artículo 23 del presente estatuto, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquélla que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio(a) disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio(a) disidente a aquél que en la respectiva Junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la Junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio(a) disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el valor de sus cuotas de participación.

El derecho a retiro del socio o socia deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Junta General de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio(a) deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El Consejo de Administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.

ARTÍCULO 25.- La citación a junta se efectuará por medio de un aviso citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un medio de comunicación social. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio(a), al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento. Esta citación podrá hacerse por medios electrónicos, digitales o análogos, en la forma y condiciones que la normativa autorice.

ARTÍCULO 26.- Las Juntas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Consejo mismo en virtud de un acuerdo especial. Deberán convocarse, también, cuando así lo disponga el Departamento de Cooperativas. Además, el Consejo de Administración deberá citar a la Junta General de Socios cuando lo exija la Junta de Vigilancia, en el caso a que se refiere la letra h), del artículo 42. Esta Junta deberá celebrarse dentro de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se exija, su celebración.

ARTÍCULO 27.- Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren, a lo menos, la mitad de los socios(as) con derecho a voto. Si no concurre este número en primera citación, se efectuará en segunda citación con los socios(as) que asistan.

El Consejo estará obligado a efectuar la segunda convocatoria dentro de los quince días siguientes. No obstante, ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha en horas distintas.

ARTÍCULO 28.- Los acuerdos de las Juntas Generales, con excepción de aquellas materias que por ley requieren un quórum especial, se tomarán por mayoría simple de los socios(as) presentes, que no se encuentren suspendidos de su derecho a voto. Cada socio(a) tiene derecho a un voto en las Juntas Generales.

Las votaciones que se practiquen para pronunciarse respecto de proposiciones que se formulen, serán a mano alzada, a menos que por acuerdo adoptado por mayoría simple de los socios(as) presentes se establezca otro sistema de votación.

En las elecciones de los miembros titulares del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, de la comisión liquidadora, el voto será unipersonal y secreto, de manera que cada socio(a) sufragará en una cédula única que contendrá un nombre para un miembro de cada uno de los órganos cuyos cargos haya que proveer. Resultarán elegidos las personas que hayan obtenido las más altas mayorías hasta la concurrencia del número de cargos a llenar para cada órgano.

En el evento que se presenten igual número de candidatos a cargos titulares por elegir, la Junta General de Socios podrá acordar su elección mediante una votación a mano alzada.

En caso de empate, si fuere necesario determinar qué persona ha sido elegida para un cargo determinado, la elección se repetirá a mano alzada, respecto de las personas que hayan empatado su número de votos. Si a pesar de lo anterior el empate persistiera, el cargo será llenado por sorteo entre los candidatos empatados.

Los socios(as) que no pudieren concurrir a las Juntas Generales podrán otorgar una carta poder simple para que se los represente con derecho a voz y a voto en la respectiva Junta General. En todo caso ningún apoderado podrá representar a más del 5% de los socios(as) presentes y representados en la junta general y sólo se admitirá un apoderado por socio(a).

Los apoderados deberán ser socios(as) de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio(a), o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante Notario y su plazo de vigencia no podrá exceder de dos años, pudiendo renovarse.

Las personas jurídicas actuarán representadas por sus representantes legales o apoderado designado por éstos, de conformidad con las normas de su respectivo estatuto jurídico.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el gerente ni los trabajadores de la Cooperativa.

Los poderes deberán contener las siguientes menciones:

1. Lugar y fecha de otorgamiento.
2. Nombre, apellidos y cédula nacional de identidad del apoderado.
3. Nombre, apellidos y firma del poderdante.
4. Indicación de la fecha en que se celebrará la Junta.
5. Indicación que el poder comprende los derechos de voz y voto.

Los poderes a que se refiere el artículo anterior son esencialmente revocables, prevaleciendo el último que hubiere sido otorgado por una misma persona.

La calificación de los poderes se efectuará por una comisión integrada por el presidente del Consejo de Administración y el Gerente de la entidad, quienes deberán examinar y decidir a) si el poder cumple las exigencias y limitaciones establecidas en la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y en el estatuto social; b) si el poder está repetido, esto es que el socio(a) hubiere otorgado más de un poder, c) las objeciones que otros socios(as) formularan al poder y d) las discrepancias de firma del poderdante con relación a la registrada en la misma cooperativa.

Los poderes para asistir a las juntas generales deberán entregarse en la casa matriz de la cooperativa, a más tardar a las 12:00 horas del tercer día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la junta.

Para tal efecto se considerarán como inhábiles los días sábados.

Los poderes otorgados y válidamente calificados para una Junta General de Socios que no se celebrare en primera citación por falta de quórum, defectos en su convocatoria o suspensión dispuesta por el Consejo de Administración o el Departamento de Cooperativas cuando corresponda, conservarán su valor para la que se celebre en su reemplazo.

ARTÍCULO 29.- De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales se dejará constancia en el libro especial de actas. Las actas de las Juntas Generales deberán ser firmadas por el presidente, el secretario y por tres socios(as) designados por la propia Junta.

Las actas de las Juntas Generales serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán, a lo menos, el día, lugar y hora de celebración, la lista de los asistentes, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el número de votos obtenido por cada una de las proposiciones que sean votadas y por los postulantes a los cargos de titulares y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y cualesquiera otro cargo, hayan sido o no elegidos.

Sólo por consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho relevante ocurrido en la Junta General, del cual deba dejarse constancia de conformidad con estas disposiciones.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso primero y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo los acuerdos sobre reformas de estatutos, fusión, división, transformación o disolución de la cooperativa, en cuyos casos el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública, y su extracto inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondientes al domicilio de la cooperativa, y publicarse por una sola vez en el diario oficial.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TÍTULO VI Del Consejo de Administración

ARTÍCULO 30.- El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales en conformidad a las disposiciones del presente Estatuto y a los acuerdos de las Juntas Generales.

De conformidad con los artículos 6° letra h) y 24° de la Ley General de Cooperativas, y los artículos 46° y 54° del Reglamento de la Ley, este estatuto social regulará el número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad y la forma de realizar las elecciones de los miembros de los órganos internos.

El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de la Cooperativa, en conformidad con las disposiciones del presente estatuto y con los acuerdos de la Junta General de Socios. Estará compuesto por consejeros representativos de los diferentes estamentos de la Cooperativa, para los efectos de asegurar la debida participación y cumplimiento de los fines sociales, de manera tal que cada estamento contribuirá, desde su propia singularidad, a un mejor entendimiento y discernimiento de los asuntos sociales.

Formarán parte del Consejo de Administración en calidad de asesor vitalicio con el título honorífico "Consejero Honorario" aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan copulativamente los siguientes tres requisitos: uno) Que cuenten con al menos 20 años de antigüedad como socio de la cooperativa; dos) Que hayan ejercido el cargo de Consejero por más de 15 años; y tres) que renuncien a su calidad de Consejero en

ejercicio, una semana antes de la citación a la próxima Junta de Socios que deba pronunciarse sobre la elección de Consejeros. Este cargo honorífico es en reconocimiento al trabajo y compromiso del socio con la cooperativa, no tiene derecho a voto y recibirá en forma vitalicia un pago mensual que se fijará homologando el monto que reciben como dieta regular los miembros del Consejo de Administración en Ejercicio. Esta dieta no es homologable a montos recibidos por comités u otros, y para proceder a su pago se deberá cumplir que al cierre del ejercicio del año anterior la cooperativa presente un remanente positivo. Los montos de esta dieta no forman parte del presupuesto del Consejo de Administración aprobado por Junta General de Socios. No será necesario que el "Consejero Asesor Honorario" asista a las reuniones del Consejo de Administración salvo invitación expresa. Los consejeros honorarios podrán acceder al servicio complementario de salud de la cooperativa pagando mensualmente el 3% de su jubilación o del Ingreso mínimo vigente.

ARTÍCULO 31.- El Consejo de Administración se compondrá de nueve miembros titulares y seis suplentes.

El consejo de administración se integrará de la siguiente manera:

1. Cinco miembros titulares y tres miembros suplentes, elegidos en la Junta General Anual de Socios, que representen a los socios(as) del Estamento A, quienes concurrirán a las juntas personalmente o a través de sus apoderados o representantes. Los interesados en ocupar estos cargos, para ser candidatos, deberán manifestar su voluntad en tal sentido mediante comunicación escrita dirigida al Consejo de Administración con a lo menos diez días de anticipación a la realización de la Junta. Si no se presentaren candidatos suficientes a consejeros por el Estamento A, conforme a las exigencias de estos Estatutos y al Reglamento General de Elecciones que se dicte al efecto, estos serán elegidos por votación de la Junta mediante libre proposición de candidatos que efectúen los asistentes a ella, y serán electos hasta completar el número de cargos que se encuentre vacante;
2. Un miembro titular y un miembro suplente, representante del Estamento B;
3. Dos miembros titulares y un suplente, representantes del Estamento C;
4. Un miembro Titular persona jurídica y un suplente, representantes del Estamento D.

Los Consejeros Titulares y Suplentes podrán ser personas naturales o representantes legales, e, incluso, mandatarios generales designados por escritura pública, de personas jurídicas, sin limitaciones. Durarán seis años en el cargo y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los consejeros titulares se renovarán por parcialidades de tres, cada tres años y los consejeros suplentes por parcialidades de dos y tres, cada tres años.

Los socios pertenecientes a los estamentos C y D, por ser estratégicos para el desarrollo de las operaciones de la cooperativa podrán formar parte del Consejo de Administración en forma inmediata una vez que sean aceptados como socios, no siendo necesario un requisito de antigüedad en la cooperativa para formar parte de este Órgano Colegiado. En los estamentos C y D no podrá haber más de un consejero por institución.

Los miembros suplentes del Consejo de Administración reemplazarán a los titulares cuando éstos por fallecimiento, ausencia, renuncia o cualquier otra causa no pudieran desempeñar sus funciones y pasarán, de acuerdo a las mayorías obtenidas en la respectiva elección, a ocupar los cargos vacantes con las mismas facultades y por todo el tiempo que faltare al ex-titular. Los consejeros titulares serán reemplazados por el o los suplentes elegidos por cada estamento. Producida la vacancia de ambos, el Consejo de Administración por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio podrá designar al reemplazante, quien ejercerá dicho cargo en forma provisoria hasta la próxima junta general de socios.

No será necesario probar ante terceros la ausencia transitoria o definitiva de uno o más titulares.

Podrán ser miembros del consejo de administración, los trabajadores de la cooperativa que sean socios(as) de la misma, en un número que no podrá exceder de dos titulares y dos suplentes, quienes deberán, en todo caso, ser elegidos por la junta general de socios de conformidad con las reglas generales.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

En cumplimiento del artículo 24° de la Ley General de Cooperativas N°20.881, los estamentos señalados precedentemente y que tienen derecho a designar un determinado número de miembros del Consejo de Administración, no podrán por sí o a través de cualquiera de sus empresas relacionadas, percibir por sus cuotas de participación, intereses superiores u obtener condiciones más ventajosas o un trato más benévolo en materia de servicios, que aquellos que la cooperativa otorga a la generalidad de los socios. Tampoco tendrán derecho a percibir los excedentes que se generen en forma más ventajosa. El 100% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración son elegidos por los socios usuarios de la cooperativa.

Con la finalidad de tener la proporcionalidad de género correspondiente y siempre que la inscripción de candidatos(as) lo permita, en la integración de sus órganos colegiados, la Cooperativa incluirá personas de ambos sexos, ya sean titulares o suplentes, para lo

cual al momento de proponer candidatas se adoptará un sistema proporcional de género que refleje el porcentaje de socios(as) inscritas(os) en el registro social.

Por regla general, los órganos colegiados de la cooperativa deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, en directa proporcionalidad con el número de sus socias y socios respectivamente.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso anterior se establece lo siguiente:

La cooperativa con la finalidad de tener un sistema electoral que fomente y permita la participación de hombres y mujeres, y generar acciones positivas de participación igualitaria, previo a la Junta General de Socios, usando como base el libro de registro de socios, se deberá efectuar el cálculo matemático correspondiente para definir el porcentaje que represente cada género entre los asociados. Posteriormente este mismo porcentaje deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo, razón por la cual la presentación de los candidatos(as) deberá asegurar que la elección de titulares y suplentes cumpla con la proporcionalidad de género exigida.

El sistema electoral y mecanismos de presentación de candidatos y candidatas se realizará en forma proporcional según lo señalado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 32.- Los consejeros, los gerentes y los miembros de la Comisión Liquidadora responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquéllos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

El Consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

Se presume la responsabilidad de los consejeros, del gerente y de la comisión liquidadora según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;
3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones; y
4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.

ARTÍCULO 33.- La Ley General de Cooperativas, el Reglamento y los presentes estatutos son los que contemplarán los requisitos para formar parte de los Órganos Colegiados.

Para ser miembro del Consejo de Administración se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a.- Tener más de dos años de antigüedad como socio(a) de la Cooperativa, lo que no se aplicará a las personas jurídicas ni a sus mandatarios;
- b.- No tener antecedentes comerciales con anotaciones por morosidad no aclaradas;
- c.- Tener a lo menos, algún perfeccionamiento en Cooperativas o en temas relacionados al giro, o estudios técnicos o profesionales que correspondan a estudios no inferiores a cuatro semestres regulares;
- d.- Tener libre disposición de bienes y no encontrado sometido a un proceso de liquidación de bienes, forzosa o voluntaria, o proceso de reorganización empresarial.

Serán causales de inhabilidad para ser consejero, las siguientes:

- a) Haber sido condenado por crimen o delito que merezca una pena superior a 3 años;
- b) Estar o haber estado en mora en cualquier tipo de obligación económica con la cooperativa, por un período superior a tres meses, sea como deudor directo, fiador, aval o codeudor solidario;
- c) Haber sido objeto de multa, amonestación o suspensión de los derechos sociales;
- d) Incurrir en las causales de inhabilidad establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley N°8.046, sobre Sociedades Anónimas. En lo que fueren aplicables, quienes incurran en alguna de ellas no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, miembros de junta de vigilancia ni gerentes de la cooperativa;
- e) Ser socio(a) de otra cooperativa de salud. Quienes incurran en esta causal tampoco podrán desempeñarse en ninguno de los cargos a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 34.- Los miembros del Consejo de Administración, cesarán en sus funciones por algunas de las causales siguientes:

- a. Término del período para el cual fueron elegidos;
- b. Renuncia fundada que conocerá, en cada caso, el Consejo de Administración;

- c. Fallecimiento;
- d. Haber sido condenado por delito que merezca pena superior a un año;
- e. Inasistencia a tres sesiones de Consejo de Administración consecutivas o cinco alternadas en el año calendario;
- f. Por pérdida de la calidad de socio(a).
- g. Por pérdida de los derechos sociales o económicos de conformidad con el artículo 8 BIS del presente Estatuto.

De la renuncia y destitución de los consejeros conocerá el propio Consejo de Administración en ejercicio sometiéndose a aprobación en la próxima Junta General, pasando a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente. A falta de éstos, la junta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes.

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a. Nombrar y exonerar al Gerente;
- b. Tener a su cargo la administración superior de las operaciones y hacer cumplir o ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente;
- c. Examinar los balances e inventarios presentados por el Gerente y/o hacerlos él mismo; pronunciarse y someterlos a la Junta General, previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia;
- d. Contratar cualquier tipo de cuenta vista en Cooperativas u otras instituciones financieras, contratar cuentas corrientes de depósito y créditos y girar y sobregirar en ellas, cancelar y endosar cheques, reconocer saldos periódicamente; girar y aceptar, descontar, endosar y protestar letras de cambio; suscribir, descontar, endosar y protestar pagarés y documentos negociables en general; cobrar y percibir las sumas adeudadas a la Cooperativa y otorgar los recibos correspondientes; retirar valores en custodia y/o garantía, comprar y/o vender acciones, bonos y/u otros bienes muebles, adquirir y tomar y dar en hipoteca y en arrendamiento bienes raíces, ceder créditos y/o aceptar cesiones; celebrar contratos de leasing, de comodato y demás que la práctica empresarial sancione. El Consejo podrá delegar estas facultades en el Gerente o en uno o más Consejeros cuando así lo requiera el giro de los negocios sociales;
- e. Podrá vender, comprar, constituir y alzar hipotecas u otros gravámenes, adquirir o constituir mutuos con o sin garantía, y en general, celebrar cualquier acto o contrato sobre bienes inmuebles;
- f. Acordar las bases generales de la celebración de los contratos en que sea parte la Cooperativa y de los planes o programas de atención y servicios;
- g. Aceptar socios(as) y excluirlos conforme a las disposiciones del presente Estatuto. El Consejo de Administración podrá delegar la aceptación de nuevos socios(as) en un comité de consejeros o en la gerencia de la cooperativa;
- h. Facilitar a los socios(as) el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa;
- i. Proponer la constitución de Fondos de Reservas, de fomento y otros de acuerdo con las disposiciones legales y las del presente Estatuto, como también la emisión de cuotas de serie;
- j. Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales;
- k. Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir y comprometer;
- l. Designar al o los Bancos en que la Cooperativa colocará sus fondos;
- m. Examinar la cuenta que anualmente le presente el Comité de Educación y pronunciarse sobre ella;
- n. Examinar y pronunciarse sobre el proyecto que el Comité le presente respecto de la labor educativa para el próximo período;
- o. Acordar el ingreso a cualquier institución formada por Cooperativas, así como la participación en sociedades, asociaciones o entidades de cualquier tipo, de conformidad a la ley;
- p. Suspender mediante acuerdo unánime a cualquiera de sus miembros si graves circunstancias así lo exijan, dando cuenta a la Junta General para que resuelva, en definitiva, acerca de la medida adoptada; y
- q. Designar los apoderados que firmarán los cheques de las cuentas corrientes bancarias, y otorgarles los mandatos necesarios.

ARTÍCULO 36.- El Consejo de Administración designará en la primera sesión que celebre luego de una junta general de socios en la que se designe o elija a consejeros titulares a un Presidente, un Vice Presidente, y un Secretario. Celebrará sus sesiones, a lo menos, mensualmente, en los días y horas que el mismo Consejo acuerde, pero podrá por razones de conveniencia, no sesionar en un mes determinado.

Son funciones del Presidente:

- a. Citar a las sesiones del Consejo y a las Juntas Generales, de conformidad con el presente reglamento.
- b. Dirigir las reuniones del Consejo y las Juntas Generales de Socios y ordenar los debates.
- c. Proponer a la asamblea que se ponga término o se suspenda una junta general de socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla.
- d. Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de consejo de administración.
- e. Las que le delegue el consejo de administración; y, las demás que establezca la ley, el reglamento o el estatuto social.
- f. Corresponderá al vicepresidente el reemplazo del presidente para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

ARTÍCULO 36 bis.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones de Consejo de Administración serán los días y horas predeterminados por el propio Consejo y no requerirá citación especial.

Las sesiones extraordinarias serán citadas por el Presidente o por el Gerente por orden del Presidente, por, carta, fax o correo electrónico con a lo menos tres días de anticipación, a la fecha de la reunión, señalando el motivo de la citación.

El quórum para las sesiones de Consejo de Administración será de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Consejeros presentes.

En las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración sólo podrán tratarse las materias indicadas en la citación. Se considerarán materias de sesiones extraordinarias del Consejo Directivo las siguientes: El estudio necesario para proponer a la Junta General Extraordinaria de Socios uno o más de los asuntos indicados en los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once del artículo vigésimo tercero de este estatuto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá presidente.

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos miembros del consejo que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos con los demás consejeros. El Consejo determinará los medios tecnológicos autorizados para dicha comunicación.

De la asistencia y participación en la sesión de los consejeros que participaron a través de los medios tecnológicos antes señalados, se dejará constancia bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Las actas también podrán ser suscritas por los consejeros a través de medios tecnológicos.

Los Consejeros que tuvieren un interés personal en una materia tratada por el Consejo, deberán abstenerse con voz y voto de la decisión de ella.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

El acta de las sesiones del Consejo será elaborada por el Secretario o el Gerente de la cooperativa y deberán contener la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo desearan podrán solicitar al secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto. Los consejeros que hubieren concurrido a la sesión deberán firmar el acta. Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TÍTULO VII Del Gerente

ARTÍCULO 37.- El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata vigilancia. El Consejo deberá asignar un sueldo al Gerente que esté de acuerdo con las posibilidades económicas de la Cooperativa, pero en caso alguno podrá percibir asignaciones, participaciones o comisiones sobre las transacciones que ella efectúe. Deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa y los conocimientos legales y doctrinarios indispensables sobre las materias relacionadas con la cooperación.

El Gerente deberá cumplir con los requisitos y no poseer las inhabilidades exigidas para los miembros del Consejo de Administración.

El gerente permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza del consejo de administración. Su destitución, remoción o despido, deberá ser acordado por la mayoría absoluta de los miembros del consejo de administración.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones y deberes del Gerente:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa, previa delegación del Consejo de Administración y conferir en juicios mandatos especiales;
- b. Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa;
- c. Presentar al Consejo al término de cada ejercicio un balance, un inventario general de los bienes, un estado de flujo de efectivo y los planes y presupuestos que la normativa establezca;
- d. Cuidar que la contabilidad sea llevada al día, con claridad y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que la rigen;
- e. Dar la información que le fueren solicitadas por el Consejo de administración, la Junta de Vigilancia, la Comisión Liquidadora o el Inspector de Cuentas y asistir a sus sesiones;
- f. Contratar y despedir a los trabajadores de la cooperativa, salvo los cargos ejecutivos o gerenciales que requieran aprobación del Consejo de Administración;
- g. Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo;
- h. Facilitar las visitas y presentar la información que requieran los funcionarios encargados de la supervisión de las Cooperativas;
- i. Dar a los socios(as) durante los diez días precedentes a las Juntas Generales y a la Junta de Vigilancia, cada vez que lo solicite, todas las explicaciones necesarias sobre la marcha de las operaciones sociales; y
- j. Retirar, cobrar y percibir las sumas adeudadas a la institución, hacer los pagos que corresponda, suscribir, endosar, aceptar, cancelar y protestar los efectos de comercio que sean necesarios para el giro ordinario de la cooperativa;
- k. Firmar, en representación de la cooperativa, los instrumentos de suscripción de cuotas de participación de los socios(as);
- l. Firmar en forma individual cuando así lo señale el consejo, o con el consejero, apoderado o ejecutivo que designe el consejo, los cheques de las cuentas corrientes bancarias de la cooperativa.

ARTÍCULO 39.- Ni el Gerente, ni los empleados de la Cooperativa podrán dedicarse por cuenta propia, a ninguna labor, actividad o negocio que se relacione con el giro de la misma.

TÍTULO VIII De la Junta de Vigilancia

ARTÍCULO 40.- La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros titulares y dos suplentes elegidos en la Junta General Ordinaria; durarán tres años en sus funciones y sus miembros podrán ser reelegidos indefinidamente.

El reemplazo de los titulares por los suplentes se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado para los Consejeros en el artículo 31 del presente Estatuto.

La renuncia, la destitución y el reemplazo de los titulares por el suplente se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado para los Consejeros en el artículo 31 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 41.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33, inciso segundo, letras d) y e), para ser miembro de la Junta de Vigilancia se deberá reunir los mismos requisitos señalados para los miembros del Consejo de Administración en el artículo 33 del presente Estatuto. No obstante, un o dos miembros podrán ser externos, pero calificados profesionalmente para su gestión.

Se encuentran inhabilitados para ser miembros titulares o suplentes de la junta de vigilancia, las siguientes personas:

- a. Las personas que se hayan desempeñado como gerentes, socios(as) administradores(as), miembros del Consejo de Administración o de la comisión liquidadora;
- b. Las personas que se desempeñen en los cargos de miembros del Consejo de Administración o comisión liquidadora, en su caso, y los socios(as) administradores(as);
- c. El gerente y los trabajadores de la cooperativa;
- d. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras anteriores;
- e. Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de consejero de una cooperativa, en virtud de un acuerdo de la junta general de socios, por declaración de quiebra, suscripción de convenio preventivo de quiebra, o por disolución forzada, dentro de los 10 años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad.

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia:

- a) Elegir de entre sus miembros uno que la presida y convoque a las reuniones que se acuerden;
- b) Examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventarios, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la cooperativa, y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el Consejo de Administración y, en todo caso, a la junta general de socios;
- c) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente;

- d) Comprobar la existencia de títulos y valores que se encuentran depositados en las arcas sociales;
- e) Hacer un examen general de las operaciones sociales, a lo menos, cada tres meses, incluyendo la revisión de la contabilidad si fuere necesario;
- f) Controlar la inversión de los fondos recibidos o acordados por la Junta General;
- g) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero que conozca o se le denuncie, debiendo el Consejo, el Gerente y los demás trabajadores de la Cooperativa, facilitarle, de inmediato o dentro del plazo que acuerden con el gerente, todos los libros y documentos que la Junta estime necesarios. El presidente de la Junta será responsable sobre la custodia e integridad de los documentos proporcionados. Asimismo, los miembros de la Junta deberán guardar reserva del contenido de los antecedentes que revisen;
- h) En caso que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de la Ley General de Cooperativas, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.

Las funciones de la Junta deberán realizarse en las oficinas de la casa matriz que tenga la cooperativa, pero no podrá intervenir en los actos administrativos del Consejo ni del Gerente.

La Junta de Vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el Consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos en su caso, y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al Consejo de Administración un informe por escrito. El informe deberá llevar la firma de todos los miembros de la junta en ejercicio y ser estampado en el libro de actas de la Junta.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Junta de Vigilancia hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estados financieros.

Si como consecuencia del informe, el Consejo se viere obligado a modificar las cuentas anuales, la Junta de Vigilancia ampliará su informe sobre los cambios introducidos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Consejo le haga entrega de un ejemplar del documento corregido.

En caso de disconformidad entre los miembros de la Junta de Vigilancia, el informe podrá contener los votos de minoría y sus respectivos fundamentos, los que serán puestos en conocimiento de la Junta General de Socios.

La Junta no podrá, en ningún caso, intervenir en los actos administrativos del Consejo ni del Gerente.

TÍTULO IX Del Comité Ejecutivo, Comité de Educación y otros Comités.

ARTÍCULO 43.- La cooperativa tendrá un Comité Ejecutivo, designado por el Consejo, e integrado por el presidente del Consejo, el vicepresidente, el secretario y el Gerente General. Contará con atribuciones delegadas por el Consejo, careciendo de poder general. El Comité Ejecutivo proveerá, principalmente, a la mejor coordinación de los órganos de la cooperativa, y a la debida ejecución de los Acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 43 BIS.- El Comité de Educación se compondrá de tres miembros designados por el Consejo de Administración, durarán en sus funciones mientras cuenten con la confianza del Consejo, Uno de ellos deberá ser Consejero Titular y presidirá el Comité; ejercerá sus funciones de acuerdo con el Consejo y bajo su inmediata vigilancia. Asimismo, el consejo previa autorización de la junta podrá crear otros comités que faciliten y mejoren el desarrollo del objeto social de la cooperativa. Estos otros comités, sin considerar el comité ejecutivo, se compondrán de igual forma que el comité de educación y sus funciones serán determinadas por el Consejo.

ARTÍCULO 44.- Corresponderá especialmente al Comité de Educación:

- a. Organizar y desarrollar programas de educación cooperativa;
- b. Difundir los principios y prácticas del cooperativismo dentro del radio de acción de la Cooperativa;
- c. En general, promover, de acuerdo a las necesidades de los asociados y posibilidades de la Cooperativa, cualquier actividad educativa;
- d. Elaborar anualmente un plan de trabajo que deberá ser presentado al Consejo, a más tardar en el mes de Febrero de cada año y rendir en la misma época, informe de la labor desarrollada; y
- e. Disponer de los dineros que se le entreguen para su administración.

El control de la inversión de dichos fondos estará a cargo de la Junta de Vigilancia.

TÍTULO X De la Contabilidad, Balance, Libros y Registros

ARTÍCULO 45.- La cooperativa llevará los libros contables y registros sociales que ordenen la Ley General de Cooperativas y su reglamento, los que podrán mantenerse en medios digitales o electrónicos de conformidad con la normativa vigente.

La cooperativa deberá llevar en orden y al día, los siguientes registros sociales:

- Libro de Registro de Socios, que podrá llevarse por medios electrónicos que ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad de conformidad con el artículo 123 BIS de la Ley General de Cooperativas y la RAEN° 1321 artículo 11°.

El Registro de Socios deberá incluir los siguientes antecedentes de todos y cada uno de los asociados:

- ✓ Número de orden correlativo para el registro de cada socio.
- ✓ Apellidos y Nombres.
- ✓ Número de Cédula de Identidad y/o Rol Único Tributario del Socio.
- ✓ Domicilio.
- ✓ Fecha del acta de reunión del Consejo de Administración en que consta la aprobación del ingreso.
- ✓ Cuotas de participación suscritas y cuotas de participación pagadas.
- ✓ Firma del socio.
- ✓ Aumentos, disminuciones y transferencias de cuotas de participación.
- ✓ Fecha de pérdida de calidad de socio.
- ✓ Otros antecedentes que requiera la Cooperativa para su funcionamiento.

La firma en el registro de socios solamente podrá ser omitida en aquellos casos en que esta se encuentre estampada en la solicitud de ingreso a la Cooperativa y que adicionalmente se incluya en ella, la fecha en que la solicitud fue aceptada por el Consejo de Administración y el número de registro asignado al socio. Las solicitudes de ingreso podrán firmarse por medios biométricos o electrónicos o digitales proporcionados por empresas debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía.

La cooperativa deberá llevar los siguientes libros:

- Libro de Actas de sesiones del Consejo de Administración, o de la Comisión Liquidadora, en su caso;
- Libro de Actas de las Juntas Generales de Socios;
- Libro de Registro de dirigentes, gerentes, liquidadores y apoderados. El registro contendrá los nombres de las personas que desempeñen estos cargos con especificaciones de las fechas de su iniciación y término de sus funciones.
- Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia.
- Libro de Registro de Asistencia a la Junta General de Socios.
- Libro de Registro de Retiros de Cuotas de Participación.
- Registros Contables Diario, Mayor, Inventarios y Balances, los que podrán ser mantenidos en medios electrónicos autorizados por el SI.

Estos libros deberán estar permanentemente a disposición de los órganos contralores internos y externos, para su revisión, en la oficina matriz de la cooperativa. Las designaciones y anotaciones que consten en dichos libros y registros harán plena fe en contra de la cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Los registros señalados en este artículo que se lleven en forma manual deberán encontrarse foliados, impresos y empastados, por lo menos por periodos anuales.

Deberán ser validados por la Junta de Vigilancia vigente a la fecha de su apertura, mediante el timbre de esta y firma de sus integrantes en el primero y en el último folio. Exceptúense de esta obligación aquellos registros que por su naturaleza y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deben ser timbrados o validados por organismos estatales.

La cooperativa podrá utilizar documentos electrónicos, de conformidad a las exigencias que establece la Ley N°19.799, de 12 de abril de 2002, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma, y su normativa complementaria.

ARTÍCULO 46.- La contabilidad de la Cooperativa se ceñirá a las normas generales que determine la legislación vigente, debiendo, además, llevar un registro general de socios con sus respectivas cuotas de participación.

ARTÍCULO 47.- El balance se cerrará al 31 de Diciembre de cada año y deberá confeccionarse de acuerdo a la legislación vigente.

Una copia del balance clasificado de cada año, deberá ser enviada a cada socio(a), conjuntamente con la citación a la Junta de Socios que deberá emitir un pronunciamiento sobre dicho estado.

Los estados financieros deberán contener las notas explicativas señaladas en la normativa vigente.

Estas notas a los estados financieros son parte integral de los mismos y pretenden revelar información adicional y aclaratoria de las partidas expresadas en los balances, estados de resultados y flujo de efectivo si procede, al 31 de diciembre de cada año.

Las notas mínimas a las que se hace referencia en el inciso anterior y que deben ser incluidas son las siguientes:

1. Principales criterios contables utilizados.
2. Cambios contables.
3. Corrección Monetaria.
4. Distribución del Capital Propio.
5. Patrimonio.
6. Contingencias, compromisos y responsabilidades.
7. Impuesto a la Renta.
8. Activo Fijo.
9. Hechos posteriores
10. Notas específicas que el Departamento de Cooperativas exija conforme al objeto social.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley General de Cooperativas, se podrá ajustar el valor de los bienes muebles e inmuebles que compongan sus activos al cierre del ejercicio en que se practique la revalorización, mediante retasación técnica efectuada por una empresa de profesionales externos independientes, de acuerdo a las instrucciones que imparta el organismo fiscalizador.

Para los efectos tributarios las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974.

ARTÍCULO 48.- El inventario y el balance acompañados de los documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia, a lo menos, treinta y cinco días antes de la fecha en que deben ser presentados a la Junta General y/o a los organismos que determine la legislación vigente, con el objeto de que la Junta de Vigilancia haga el examen y las comprobaciones que estime necesarias e informe a la Junta General.

El balance general, la memoria anual, el proyecto de distribución del remanente y el estado de cambios en la posición financiera, se pondrán en conocimiento de la Junta General en la fecha que corresponda, de acuerdo al presente Estatuto, para que ésta se pronuncie sobre ellos.

Si la Junta de Socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance, lo rechazare, el Consejo de Administración deberá convocar a una nueva Junta de Socios, dentro del plazo de 90 días, con el objeto que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero.

En el tiempo intermedio, deberá realizarse una nueva revisión a dicho estado, por las personas y de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance, a objeto de adecuarlo a las observaciones formuladas, si técnicamente corresponde.

TÍTULO XI De la Distribución de Remanentes y Excedentes

ARTÍCULO 49.- El saldo favorable del ejercicio económico de la cooperativa, que se denomina remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva que

sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto o el acuerdo soberano de la Junta.

Lo anterior, sin perjuicio de las provisiones que se contabilizarán en el pasivo y que la junta general apruebe en cada ejercicio, para financiar gastos previsibles del próximo ejercicio y especialmente un incremento en las solicitudes de los socios(as) para atender el financiamiento de sus prestaciones, cuyo monto será determinado mediante análisis técnicos, estadísticos y actuariales que prepare la administración.

La cooperativa deberá constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual de acuerdo a las condiciones señaladas en el artículo 38° de la Ley General de Cooperativas N°20.881, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

La cooperativa deberá constituir e incrementar cada año en un porcentaje equivalente al 2% del remanente, un fondo de provisión destinado a la devolución de cuotas de participación, en los términos que determine la Junta General de Socios, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de la Ley General de Cooperativas y el artículo 12 del presente estatuto.

Una vez constituidas las reservas obligatorias, la cooperativa podrá aplicar pago de intereses a la cuenta de capital por acuerdo soberano de la Junta.

Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará Excedente y se distribuirá en dinero entre los socios(as) o se capitalizará dando lugar a una emisión liberada de Cuotas de Participación. Los excedentes provenientes de operaciones realizadas por los socios(as) con la cooperativa, se distribuirán a prorrata de dichas operaciones, y los excedentes provenientes de operaciones realizadas por la cooperativa con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Las Reservas son incrementos efectivos de Patrimonio y tienen su origen en disposiciones legales, el presente Estatuto Social, y en acuerdos de la Junta General de Socios. Los Fondos de Reserva tienen por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a la Cooperativa, conservar su Capital Social y dar una mayor garantía a los acreedores y a los socios.

En concordancia con el último inciso del artículo 38° de la Ley General de Cooperativas, la reserva legal se podrá incrementar con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios(as), dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago.

De la misma forma en virtud del artículo 40° de la RAE N° 1321 constituirán o incrementarán las reservas legales la parte correspondiente de fondos provenientes de aportes de cuotas de participación, donaciones, excedentes no retirados dentro de un plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago y otros fondos recibidos a título gratuito por la cooperativa, esto de conformidad con las normas vigentes en que le corresponda constituir una reserva legal.

Las Reservas Voluntarias. Son aquellas constituidas o incrementadas anualmente por acuerdos de las juntas generales de socios, distintas de las reservas legales, que se hayan pronunciado acerca de la distribución del remanente generado en los ejercicios anteriores, y aquellas establecidas por los estatutos de las cooperativas. El destino de estas reservas será el que acuerde la Junta General de Socios o el estatuto social en concordancia con el artículo 100° del reglamento de la Ley General de Cooperativas.

TÍTULO XII DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 50.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, tendrán derecho a percibir honorarios por el desempeño de su trabajo. Estos serán fijados anualmente por la Junta General de Socios, de manera global, como máximo a pagar a todos los órganos colegiados, y comités que decida el Consejo de Administración.

TÍTULO XIII De la Reforma de los Estatutos

ARTÍCULO 51.- Corresponderá al Consejo de Administración convocar a Junta General de Socios a fin de que ésta conozca de la reforma de los Estatutos de la Cooperativa, cada vez que exista un proyecto de enmienda elaborado conforme a las disposiciones establecidas en este título.

ARTÍCULO 52.- Los proyectos de Reforma de los Estatutos deberán ser patrocinados por: Uno) El Consejo de Administración.

ARTÍCULO 53.- La propuesta deberá ser completa y presentada en un documento que contenga, a lo menos, los artículos que se desea reformar, en su texto proyectado, de manera íntegra. Será deber de la Gerencia instalar avisos con el texto del proyecto de reforma en las oficinas de la Cooperativa a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de realización de la junta, así como publicarla en el sitio web de la cooperativa. La Junta General de Socios, requerirá para su constitución e instalación, un

quórum de asistencia de la mayoría absoluta de éstos. Si no concurre este quórum, se citará por segunda vez en la forma señalada para la primera citación y la Junta se celebrará con los socios(as) que asistan. Se podrá hacer ambas citaciones conjuntamente para la misma fecha, pero para horas distintas, mediando entre ellas un intervalo de al menos media hora.

TÍTULO XIV De la Disolución y liquidación de la Cooperativa

ARTÍCULO 54.- La Cooperativa podrá disolverse por acuerdo de una Junta General citada especialmente para este efecto, adoptado por los dos tercios de los votos presentes por aquellos socios con sus derechos sociales y económicos vigentes de conformidad con el presente estatuto.

En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio(a) el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se destinará a la creación de un fondo de ayuda social para los socios(as) que sufrieren de graves necesidades. Este fondo y las ayudas que con él se concedan serán administrados y decididos por un Comité compuesto por el Jefe de la Unidad de Atención al Cliente o en su ausencia el Gerente General de la Cooperativa, un Consejero y un miembro de la Junta de Vigilancia.

La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, deberá destinarse al objetivo señalado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 55.- Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General Extraordinaria deberá designar una Comisión de tres personas, sean o no socios(as), para que realicen la liquidación, fijando sus atribuciones y remuneraciones.

Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General Extraordinaria deberá designar una comisión de tres personas, sean o no socios, para que realicen la liquidación, estableciendo el procedimiento que debe seguirse en la liquidación, fijando su duración, atribuciones, monto y forma de pago de las remuneraciones de la comisión, establecer la periodicidad con que debe rendir informes sobre los avances de su gestión y elegir a los miembros de la junta de vigilancia.

Serán aplicables a la comisión liquidadora y a sus miembros, las disposiciones del presente reglamento referidas al consejo de administración y a los consejeros. Los miembros de la comisión liquidadora deberán asumir sus funciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la junta que los designe. Cuando la disolución provenga de una causal distinta al acuerdo de la junta de socios, el último consejo de administración o su presidente convocará a la junta de socios para proceder a efectuar la designación de la comisión liquidadora y a adoptar los acuerdos señalados precedentemente, dentro de los treinta días siguientes a la disolución.

La renuncia de uno o más miembros de la comisión liquidadora deberá ser sometida a la aprobación de la Junta de Socios. En caso que la apruebe, en la misma Junta se deberá proceder a elegir a sus reemplazantes. Si se produjere la vacancia de alguno de los cargos de la comisión liquidadora, cualquiera de los miembros subsistentes de la misma deberá convocar a la junta de socios para proveer los cargos vacantes, dentro de los treinta días siguientes al hecho que haya dado lugar a la vacancia. La Junta General de socios podrá revocar en cualquier momento el mandato de la comisión.

Antes que venza el plazo que le hubiere fijado la junta general de socios, la comisión liquidadora deberá citar a una nueva junta general de socios, con el objeto que se pronuncie sobre la cuenta de su administración, se prorrogue el plazo de vigencia de la comisión o se renueve total o parcialmente a sus integrantes, si ello fuere necesario.

Si así no se hiciere, podrá citar a una Junta General de socios con ese objeto, cualquier miembro de la comisión liquidadora o, en su defecto, la junta de vigilancia.

ARTÍCULO 56.- La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la Junta General de Socios y a las que, sobre la materia, impartan el Reglamento y el organismo fiscalizador, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413, del Código de Comercio y las siguientes normas:

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, la comisión liquidadora deberá confeccionar un inventario y un balance general de la cooperativa en liquidación, el que deberán someterse a la aprobación de la primera junta de socios que se celebre, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que la Comisión Liquidadora asuma sus funciones.

El último Consejo, deberá proporcionar toda la información y antecedentes que la Comisión Liquidadora le solicite

- La venta de los bienes raíces de la cooperativa deberá hacerse en subasta pública o llamándose a propuesta pública, salvo que la Junta de Socios autorice otro procedimiento para tal efecto y en todo caso deberá publicarse al menos dos avisos, en días distintos, en diarios o periódicos de amplia circulación nacional.
- La Comisión Liquidadora convocará a Junta general de socios en la época fijada en estos estatutos y cuando lo estime necesario.

- Los estatutos de las cooperativas se mantendrán vigentes en todo aquello que fuere pertinente para los efectos de su liquidación.
- La Comisión Liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a facilitar la liquidación, y no podrá continuar con la explotación del giro social, salvo que ello imparte la mejor realización de los bienes sociales.
- La Comisión Liquidadora representará judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley, su reglamento y los estatutos no establezcan como privativas de las juntas generales.
- Los repartos de fondos que se hagan a los socios(as) durante la liquidación deberán hacerse en dinero efectivo, salvo que la junta general de socios apruebe que se efectúen en otra forma. En caso que un socio(a) o un acreedor no compareciere a hacer retiro de los fondos, la comisión liquidadora deberá pagarle por consignación.
- La liquidación concluirá una vez efectuada la enajenación de todos los activos de la entidad, y la aprobación del informe final y cuenta general de la comisión liquidadora, por parte de la junta general de socios.

Los miembros de la última Comisión Liquidadora serán responsables de la conservación de los libros y documentos relativos a la cooperativa, por un plazo de a lo menos cinco años a contar de la celebración de la Junta General de socios que apruebe la cuenta final de su administración.

TÍTULO XV Del Arbitraje

ARTÍCULO 57.- Las controversias que se susciten entre los socios(as) en su calidad de tales; entre estos y la cooperativa y los conflictos jurídicos que surjan con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación de la Cooperativa, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la Ley General de Cooperativas, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a lo dispuesto en los artículos 114 a 120, de la Ley General de Cooperativas.

TÍTULO XVI Disposición General.

ARTÍCULO 58.- En lo no previsto en el presente Estatuto, regirán las disposiciones de la General sobre Cooperativas y su Reglamento, las que se declaran incorporadas a él, como también la normativa dictada por el Departamento de Cooperativas.

Artículo Transitorio 1: Las deudas por cobrar que socios tengan con la cooperativa, las cuales no han sido abonadas a cualquier otra cuenta del socio podrán ser cobradas reajustadas de acuerdo al IPC, y podrán imputarse, compensándolas legalmente, a las cuotas de participación que cada uno de éstos tiene a su favor en la cooperativa.

El pago quedará condicionado a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las recuperaciones requeridas por estos conceptos, y sólo podrán usarse siguiendo el orden cronológico que tienen todas las devoluciones requeridas de cuotas de participación cualquiera sea la causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigible o procedente, tal como señala para estos efectos la Ley General de Cooperativas en su artículo 19°.

Artículo Transitorio 2: El presente estatuto tendrá validez legal y deberá ser aplicado, una vez que esté reducida a escritura pública la reforma según su acta, e inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago el extracto de ella, y sea publicado tal extracto en el Diario Oficial.

Por un principio de representatividad, los miembros del Consejo de Administración pertenecientes al Estamento A en actual ejercicio, durarán en sus cargos por el resto del tiempo de mandato que les quede, esto por haber sido libremente elegidos por los socios usuarios de la cooperativa. Los miembros de los restantes estamentos, que en virtud del artículo 24° de la Ley General de Cooperativas tenían derecho a nominar a un determinado número de miembros de Consejeros, sólo podrán permanecer en sus cargos por el tiempo que les queda de mandato, si y sólo si cumplan con los nuevos requisitos y condiciones de representatividad exigidas y aprobadas en la presente reforma de estatutos, aquellos que no cumplan deberán cambiar de estamento y dejar su cargo en el Consejo al momento de entrar en vigencia este estatuto, si faltare llenar uno de estos Cargos se deberá aplicar el artículo 31° del Estatuto. Los miembros del Consejo de Administración que deben designar los Estamentos C y D, de conformidad con lo que establece el artículo 31° serán nominados una vez que entre en vigencia el presente estatuto.

Artículo transitorio 3: No obstante lo acordado en el artículo transitorio 2 precedente, y como una norma transitoria respecto al cumplimiento de los requisitos para ser miembro del Consejo de Administración exigidos en el artículo 33° letra c) que señala "Tener

a lo menos, algún perfeccionamiento en Cooperativas o en temas relacionados al giro, o estudios técnicos o profesionales que correspondan a estudios no inferiores a cuatro semestres regulares", por un principio de representatividad, y por haber sido libremente elegidos por los socios usuarios de la cooperativa ,los miembros del Consejo de Administración en actual ejercicio pertenecientes al Estamento "A" a la fecha de la presente reforma de estatutos, tendrán plazo de un año a contar de las elecciones del año 2021 para dar cumplimiento a la letra c) del artículo 33° del Estatuto para los efectos de postular o ser relegidos en el Consejo de Administración.

Jéssica Gutiérrez Valenzuela
Gerente General
Sermecoop Ltda.

Constituida según escritura pública de fecha 03 de julio de 1967, inscrita a fojas 71 N°12 de Conservador de Bienes Raíces de Santiago.